

Bogotá, 8 de octubre de 2013

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Cuidad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Respetado doctor Eljach:

Comedidamente nos permitimos adjuntar tres copias del Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política colombiana".

Atentamente,

JUAN FERNANDO CRISTO B.

H. Senador de la República

CARLOS EMIRO BARRIGA P.

H. Senador de la República

JORGE ELIECER BALLESTEROS B.

H. Senador de la República

FELIX JOSÉ VALERA IBAÑEZ

H. Senador de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES A.

H. Senadora de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2013, SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

Consideraciones Generales

El objetivo de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos y municipios fronterizos colombianos; propiciando, desde el Estado, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias. Con la aplicación de esta ley se espera el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera, la reducción de las brechas socioeconómicas existentes entre ellos y el resto de nacionales, su integración con el país y con los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía social en los territorios fronterizos del país.

Dadas las condiciones de marginamiento, atraso y rezago económico y social, en que se encuentran los habitantes de los Municipios y Departamentos Fronterizos, es necesario, urgente y oportuno, establecer un marco normativo que permita definir e instrumentar estrategias especiales y acciones afirmativas del gobierno para propiciar y estimular su desarrollo.

Todos los indicadores convencionales, denuncian la enorme brecha existente, entre la calidad de vida y las oportunidades de desarrollo, exhibidas por los habitantes y las regiones de frontera, y las ostentadas por los demás colombianos y regiones de la patria. El breve repaso de unos indicadores así lo denuncia.

	DEPARTAMENTOS		PROMEDIO
INDICADOR	FRONTERIZO)S	NACIONAL
NBI ,		47.75	27.78
PIB-PER CÁPITA		\$8.259.840	\$11.973.830
INGERSO PERSONA OCUF	PADA	0.64 SMLV	1.14 SMLV
ANALFABETISMO		14.3%	8.4%
COBERTURA EN SALUD		80.0%	91.4%
COBERTURA EDUCATIVA			
Básica, Secundaria y Med	ia	60.3%	84.4%
Educación Superior		18%	31%
ACCESO A INTERNET		2.65%	8.67%
RURALIDAD		38%	25%



Los indicadores de carácter social y económico de los Departamentos limítrofes, en relación con el de los promedios nacionales, son muy inferiores, tanto en cobertura, como en calidad.

De otra parte, el rezago y atraso relativos en el desarrollo, experimentado por las regiones fronterizas del país, está impactando negativamente las condiciones de crecimiento y convivencia de la nación entera. El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, consideró las disparidades en el desarrollo regional, como uno de los principales cuellos de botella para el desarrollo nacional; por esas razones, direccionó el trazado de las políticas públicas hacia la consecución de una estructura regional del país, más equilibrada e incluyente.

Paradójicamente, la brecha existente entre el desarrollo promedio del país y el registrado por sus regiones fronterizas, ocurre en medio de las enormes potencialidades de las mismas, para su endógeno crecimiento económico.

En diez de los trece Departamentos Fronterizos se concentra el 90% de los recursos forestales nacionales, y en tres de ellos se localiza la mitad (53%) de la explotación maderera colombiana, legalmente registrada. En los Departamentos de Frontera, se localiza el 97% de la producción nacional de carbón y el 43% de la producción nacional de metales preciosos. El Departamento del Chocó es el mayor productor nacional de oro y platino. En Arauca, Boyacá y Putumayo se produce el 16% del petróleo colombiano.

Los Departamentos Fronterizos poseen cinco de los seis más importantes sistemas fluviales de la nación. Los ríos Atrato, Amazonas, Arauca, Orinoco y Putumayo, ofrecen un enorme potencial para la navegación fluvial y la pesca. En el Departamento de San Andrés se localiza el 77% de los arrecifes coralinos del país y, en la cuenca del pacífico se realiza el 60% de la captura pesquera marítima nacional.

Es de resaltar que los Departamentos Fronterizos albergan el 49% de la población indígena del país y el 22% de la población afrocolombiana; además de la población raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El 70% de los resguardos indígenas y el 71% de las titulaciones colectivas de comunidades negras se encuentran en Departamentos de Frontera.

Además de las ventajas competitivas que representa su localización geográfica, las anteriores potencialidades justificarían y explicarían una condición totalmente distinta a la ostentada, en términos de desarrollo, en los departamentos fronterizos.

Este Proyecto de Ley busca, de una parte, disminuir esas desigualdades e inequidades territoriales y poblacionales, las cuales se han presentado siempre y se vienen pronunciando en los últimos años; lastimosamente, han generado



ambientes crecientes de injusticia, inseguridad y violencia en las regiones fronterizas del país. Y, de otra parte, pretende este Proyecto de Ley propiciar unas condiciones institucionales que favorezcan los emprendimientos endógenos de las regiones fronterizas, para el aprovechamiento de sus propias potencialidades y ventajas comparativas.

Fundamentación jurídica del proyecto de ley

Este Proyecto de Ley está sustentado, entre otras, en las siguientes disposiciones constitucionales:

<u>En el Preámbulo</u>, cuando se establece que la Constitución se decreta, sanciona y promulga, "con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración latinoamericana".

En el Artículo 2º, toda vez que instituye, por una parte, como fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar a todos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así mismo, señala que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

<u>En el Artículo 9°</u>, en cuanto señala que la política exterior de Colombia **se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe**.

<u>En el Artículo 13,</u> por cuanto compele al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, **y a adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

<u>En el Artículo 289</u>, ya que prescribe que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

<u>En el Artículo 298</u>, toda vez que señala que: "Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social, dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. (...)".



<u>En el Artículo 337</u>, ya que dispone que: "La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo".

<u>En el Artículo 365</u>, por cuanto establece, claramente, que **los servicios** públicos son inherentes a la finalidad social de Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente.

En el Artículo 366, porque dispone como finalidades del Estado: el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Igualmente, la presente iniciativa se sujeta a lo manifestado por la Corte Constitucional en relación con la relevancia constitucional de estas zonas de fronteras¹:

"La Corte ha destacado en diversas oportunidades la relevancia constitucional de las zonas de frontera. La importancia del régimen que se establezca para tales zonas obedece a que, en su desarrollo, se encuentran comprometidos intereses constitucionales destacados entre los que están el mandato de integración latinoamericana, el desarrollo de las entidades territoriales y de su autonomía así como la promoción de procesos de intercambio social, cultural o económico. La referida importancia puede encontrarse reflejada en, al menos, tres disposiciones de la Constitución: (i) el artículo 289 prevé que por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera pueden adelantar directamente con las entidades territoriales limítrofes del otro país y que se encuentren en el mismo nivel, programas de cooperación e integración a efectos de fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente; (ii) el numeral 2 del artículo 300 establece que le corresponde a las asambleas departamentales expedir las disposiciones relacionadas, entre otras cosas, con las zonas de frontera; (iii) el artículo 337 prevé que la ley podrá establecer para las zonas de frontera regímenes especiales en materia económica y social que se orienten a promover el desarrollo de las mismas."

Así mismo, en la sentencia antes citada, se señala:

"La Corte Constitucional ha indicado que la profundización de las relaciones en zonas de frontera guarda correspondencia con el ideal integracionista que inspira las relaciones internacionales según el texto de la Constitución."

5.2.2.1. En efecto, en la sentencia C-615 de 1996 señaló esta Corporación:

"Podría sostenerse que la norma demandada legítimamente cabe dentro de las regulaciones que el Congreso puede expedir con miras a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-303 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo.



desarrollar e integrar económica y culturalmente las zonas de frontera (C.P. arts. 289, 300-2 y 337).

La Corte no desconoce el papel activo que la ley debe desempeñar con el objeto de promover programas de cooperación e integración en los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas. La conservación de la soberanía exige la presencia visible del Estado en los territorios limítrofes y la existencia de comunidades laboriosas y pujantes que desarrollen un sentimiento de arraigo nacional. Pero, al mismo tiempo, es importante que se estrechen los lazos culturales y económicos con las poblaciones de las naciones vecinas, como corresponde al ideario integracionista de la Carta.

Entre las facultades que la Constitución atribuye a la ley, con el propósito de promover el desarrollo de las zonas de frontera, se encuentra la de establecer "normas especiales en materias económicas y sociales" (C.P. art. 337)."

Por otra parte, en cuanto al alcance de la competencia del legislador para regular esta materia, la Corte Constitucional dijo²:

"Conviene precisar ahora, cuál es el alcance de las atribuciones que la Constitución otorga al legislador para asumir las soluciones que autoriza el artículo 337 constitucional, frente a las zonas de frontera.

Como se constata del simple examen del contenido de dicha norma, las competencias asignadas al legislador en esta materia son abiertas, en la medida en que la Constitución no las somete expresamente a condicionamientos específicos, de manera que las soluciones que se adopten y el acierto o bondad de las mismas, depende en alto grado del examen y ponderación de la problemática que presenten las mencionadas regiones y de la respuesta política que, a través de las respectivas normas puede asumir el legislador, bajo cierta discrecionalidad. Tratándose del desarrollo de un cometido estatal, claramente definido en la Constitución, existe una amplia libertad de configuración de la normatividad jurídica que sirve de instrumento para su concreción, con base en las evaluaciones políticas que el legislador haga y según las apreciaciones de la realidad económica, social y cultural de las zonas de frontera.

La discrecionalidad del legislador, por consiguiente, sólo se encontraría limitada por las prohibiciones o condicionamientos a los cuales la Constitución podría someter su acción en esta materia, v.gr., en las circunstancias que tienen que ver con la protección de la soberanía nacional, el reconocimiento de la intervención de los distintos órganos públicos en el diseño, manejo y control de las atribuciones que se les otorguen a dichas regiones, las limitaciones presupuestales y financieras de la Nación, el manejo de las relaciones internacionales y de la política económica etc. (...)".

_

² Corte Constitucional. Sentencia C-661 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell.



Por último, la Corte Constitucional resaltó la importancia y transcendencia de estas zonas limítrofes³:

"Dentro del marco constitucional descrito, se hace necesario entonces, que el legislador busque el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de los habitantes de las zonas de frontera, cuyas relaciones sociales y económicas han surgido en razón de circunstancias históricas y sociológicas que los identifica, adoptando para ello soluciones que deben estar acordes con el principio constitucional del Estado social de derecho, cuyas finalidades coinciden con el contenido programático del artículo 337 superior.

Precepto este que adopta un cometido estatal específico de fomento, estímulo y promoción de las zonas de frontera que comporta para el legislador el deber de su realización práctica. En esa medida, las soluciones que se adopten deben tener en cuenta las ventajas de la propia situación de esas zonas, para aprovecharlas e impulsar la integración económica con los países vecinos y facilitar, entonces, el fomento de proyectos de cooperación e integración con las entidades territoriales limítrofes, a fin de lograr el desarrollo económico y social comunitario, la prestación eficiente de los servicios públicos y la preservación del ambiente (arts. 226, 227 y 289 C.P.) (...).

En esta medida, se hace necesario garantizar la efectividad del mandato constitucional del artículo 337, mediante la promoción de programas de cooperación e integración económica y social en los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas, donde la conservación de la soberanía, de la independencia nacional y de la integridad territorial son fines esenciales del Estado colombiano, lo cual exige de este su presencia efectiva, y donde es fundamental para su desarrollo, que se estrechen los lazos culturales y económicos con las poblaciones de las naciones vecinas dentro del ideal integracionista de la Carta Política de 1991. Principio este que se desprende del preámbulo, al señalar que la Constitución tiene como uno de sus fines esenciales, impulsar la integración de la comunidad latinoamericana; así como del artículo 9º a cuyo tenor la política exterior del Estado se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe".

Principales Antecedentes Institucionales

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991, el esfuerzo institucional más significativo e inmediato lo representó el Decreto 3448 de 1983, expedido en desarrollo de la Ley 10 del mismo año, y conocido como "Estatuto de Fronteras". Ese Estatuto creó, entre otros mecanismos de acción, la Secretaría de Asuntos Fronterizos, abolida después de la estructura del Gobierno Nacional mediante el Decreto 1182 de 29 de junio de 1999, el cual transfirió sus funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 2000. M. P. Álvaro Tafur Galvis.



El Estatuto de 1983 hacía obligatoria la inclusión del tema fronterizo en la planeación nacional y en la programación de la inversión pública central. Fue esa norma, ciertamente, reivindicativa y relativamente eficaz, pero sus alcances fueron desvaneciéndose en el tiempo, por falta de políticas públicas que le dieran continuidad a su espíritu y contenidos.

Después de expedida la Constitución de 1991, el esfuerzo institucional más significativo y explícito, para atender la problemática de las regiones fronterizas, fue la Ley 191 de 1995. Entre otros elementos, esa Ley creó la Consejería Presidencial de Fronteras, como instancia de coordinación interinstitucional, con el sector privado, los grupos étnicos, la cooperación internacional y los gobiernos extranjeros. La Ley 191 de 1995 creó también la "Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo".

Algunas fórmulas y medidas creadas para beneficiar a las regiones fronterizas, en la Ley 191 de 1995, nunca fueron debidamente implementadas, como el "Fondo de Compensación Tributaria", ideado para mantener en los Departamentos un equilibrio en sus ingresos, dada la situación de necesidad en ellos de disminuír los gravámenes al consumo de licores, cervezas y demás bebidas de producción nacional. Otras fórmulas y medidas, como las de naturaleza impositiva para estimular la inversión empresarial, sin haber dejado mayores resultados concretos, perdieron su vigencia temporal. Hubo inclusive declaraciones de inconstitucionalidad para algunas iniciativas consagradas en esa ley en el ámbito de los estímulos crediticios.

Posteriormente, en el año 2001, se expidió el Decreto 569, mediante el cual se creó la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo, CIIDEF, para "la coordinación y orientación superior del manejo y ejecución de la política de fronteras en todos aquellos aspectos que se relacionen con la promoción de las zonas de fronteras y su integración con los países vecinos". El Ministerio de Relaciones Exteriores preside la CIIDEF y ejerce su secretaría técnica. El Departamento Nacional de Planeación es la instancia de apoyo de la Comisión, que cuenta con un comité técnico permanente, integrado por delegados de las entidades que conforman la CIIDEF.

Adicionalmente, el país cuenta con otros instrumentos y mecanismos de integración fronteriza; entre ellos, las Comisiones de Vecindad con cinco países vecinos (Ecuador, Panamá, Perú, Brasil y Jamaica); Organización del Tratado de Cooperación Amazónica y la Comunidad Andina.

Esos antecedentes institucionales, todos de marcada tendencia centralista, y de agotados alcances y ya vencidas vigencias, se han repasado en la formulación de este Proyecto de Ley, para estimar sus bondades y corregir sus defectos, acoplándolos constructivamente a nuevas y más audaces propuestas legales, para el desarrollo fronterizo nacional.



CONTENIDO BÁSICO DEL PROYECTO DE LEY

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Este Proyecto de Ley está estructurado alrededor de los contenidos temáticos generales siguientes, agrupados en sendos Títulos: Objeto y Principios; Ámbito de Aplicación; Régimen Económico Especial; Régimen de Desarrollo Social; Fortalecimiento Institucional y Disposiciones Especiales.

El Título de Objeto y Principios precisa las pretensiones de la Ley y enuncia los Principios Básicos observados para su formulación.

El Ámbito de Aplicación, Título II, hace referencia a la definición de las entidades territoriales, fronterizas y transfronterizas, dentro de las cuales deben aplicarse las iniciativas de este Proyecto de Ley. Se definen los Municipios Fronterizos, los Departamentos Fronterizos, las Regiones Fronterizas y las Zonas de Integración Fronteriza, en atención a la configuración y al contexto geopolítico, y en concordancia con la normatividad vigente; especialmente, a la Ley 1454 de 2011 y a los convenios internacionales suscritos por la República de Colombia.

El articulado sobre Régimen Económico Especial, Título III, relaciona los incentivos tributarios y los estímulos aduaneros y arancelarios, mediante los cuales se pretende dinamizar el desarrollo económico de los Departamentos Fronterizos.

Se consideran, en el articulado del proyecto, como elementos fundamentales del Régimen Económico Especial, la estampilla pro-desarrollo fronterizo y el Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo. Esas dos iniciativas tienen antecedentes en la Ley 195 de 1991 y en este proyecto ha sido mejoradas en su elaboración con el propósito de volverlas más eficaces y funcionales. Se precisan las fuentes de financiamiento del "Fondo". Es de observar que los alcances del mismo, son mayores a los puramente compensatorios con los cuales se lo concibió en la Ley 191 de 1995; además de estar orientado a compensar los ingresos de los departamentos y municipios fronterizos, por las caídas de sus ingresos tributarios fundamentados en el consumo de licores y en las sobretasas a los combustibles, el "Fondo" debe servir para apalancar y promover financieramente y con gestión, el desarrollo económico y social de las entidades territoriales fronterizas.

El Título sobre "Régimen de Desarrollo Social" hace referencia a los compromisos sectoriales que debe asumir y ejecutar el Gobierno Nacional en los Municipios y Departamentos Fronterizos.



El articulado sobre Fortalecimiento Institucional, Título V, está orientado a darles categoría y posicionamiento en la arquitectura institucional del país a los departamentos y temas fronterizos, y a su vez, inducirlos al desarrollo de sus propias capacidades y potencialidades institucionales. Se propone la creación de una "Agencia Gubernamental para el Desarrollo Fronterizo", la obligatoriedad de incluir los planes de desarrollo fronterizo en los planes de desarrollo de la Nación y de las propias entidades territoriales fronterizas, y la obligatoriedad de asignar, anualmente, un porcentaje de la inversión pública sectorial nacional, a los proyectos que el gobierno central ejecute en los departamentos fronterizos. Sobre estas materias, se establece la obligatoriedad de presentar, por parte de los funcionarios competentes, informes a las correspondientes corporaciones públicas y a la sociedad civil.

Finalmente, se fijan criterios para que el gobierno nacional comprometa la gestión de la "Agencia para la Cooperación Internacional" en la formulación, contratación y desarrollo de proyectos de cooperación técnica internacional en los Departamentos Fronterizos.

Por último, el Título VI del Proyecto de Ley hace referencia a las Disposiciones Especiales exigidas para la instrumentación de la Ley; concretamente, en lo relacionado con la vigencia de normas pre—existentes a la expedición de la misma y las facultades extraordinarias que se otorgan al Presidente de la república, para que regule, vía decretos con fuerza de ley, los asuntos que requieran una implementación particular para las minorías étnicas.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY A LOS HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES

Los Municipios y Departamentos Fronterizos, no obstante sus apreciables riquezas y potencialidades, mediante la débil inercia de su propio desarrollo y las intervenciones institucionales ordinarias en ellos, por parte del gobierno central, no pueden zanjar las brechas de su desarrollo respecto al resto del país y su vecindario geográfico y, por el contrario, en tales condiciones, las mismas tenderán a ensancharse.

De allí la necesidad e importancia de diseñar unos mecanismos legales que permitan, eficazmente, aprovechar tales riquezas y potencialidades, y cerrar las brechas entre ellos y el resto del país. Esta es, resumidamente, la intencionalidad de la Ley puesta a consideración del Honorable Congreso de la República.



Por lo expuesto, solicitamos, respetuosamente, a los H. Senadores y H. Representantes su concurso y colaboración en el trámite y aprobación de esta iniciativa.

Atentamente,

JUAN FERNANDO CRISTO B.

H. Senador de la República

CARLOS EMIRO BARRIGA P.

H. Senador de la República

JORGE ELIECER BALLESTEROS B.

H. Senador de la República

FELIX JOSÉ VALERA IBAÑEZ

H. Senador de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES A.

H. Senadora de la República



PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2013, SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos y municipios fronterizos colombianos, propiciando desde el Estado, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, y la integración con los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera, la reducción de las brechas socioeconómicas existentes entre ellos y el resto de nacionales, su integración con el país y con los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía social en los territorios fronterizos del país.

- **Artículo 2. Principios.** La presenta Ley se fundamenta y promociona los siguientes principios generales:
- **2.1 SOBERANÍA SOCIAL:** Se complementa el concepto clásico de seguridad territorial nacional, con la concepción más integral de soberanía social, donde los protagonistas fundamentales de las realidades geopolíticas son los ciudadanos y las poblaciones fronterizas.
- **2.2 EQUIDAD SOCIAL Y EQUILIBRIO TERRITORIAL:** Es deber del Estado garantizar el equilibrio en el desarrollo económico, social y ambiental de las diferentes regiones geográficas del país; generando condiciones de igualdad en el acceso al bienestar y las oportunidades, para todos los habitantes del territorio nacional.
- **2.3 DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE:** Es deber del Estado diseñar políticas que satisfagan las necesidades actuales de la población sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender a sus propias necesidades y sus posibilidades de desarrollo y convivencia.



- **2.4 INTEGRACIÓN:** Este principio regirá la presente ley de acuerdo a lo consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, según el cual la política exterior de Colombia debe orientarse hacia la integración latinoamericana y del Caribe.
- **2.5 ENFOQUE DIFERENCIAL:** Las políticas de Estado para el fomento del desarrollo fronterizo del país se definen teniendo en cuenta la heterogeneidad geográfica, cultural e institucional, social y económica de los territorios y comunidades fronterizas.
- **2.6 PLANEACIÓN TERRITORIAL:** El desarrollo fronterizo debe concebirse y administrarse como un caso singular de desarrollo territorial, y su programación así debe instrumentarse en los contextos constitucionales y legales que rigen la práctica estatal de la planeación en la República de Colombia.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. La presente ley se aplicará en:

- **Municipios de frontera.** Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia con los países vecinos colindantes.
- **Departamentos de frontera**. Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia.
- **Regiones de frontera**. Los Departamentos Fronterizos podrán conformar Regiones Fronterizas, mediante la unión de dos o más de ellos, en el marco y en observancia de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011.
- Zonas de Integración Fronteriza. Son áreas de intersección, entre los ámbitos territoriales y administrativos, de uno o varios Departamentos Fronterizos de Colombia, y los ámbitos territoriales y administrativos, de una o varias divisiones político administrativas limítrofes del país vecino colindante, en las cuales, por razones geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, se necesita de una complementación institucional entre las correspondientes autoridades, principalmente, para la planeación y ejecución de acciones, ejecutorias y gestiones conjuntas de gobierno.

Las ZIF están reguladas por la Decisión 501, aprobada en junio del 2001 por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.



Parágrafo 1. En las áreas de los Departamentos fronterizos ubicados en la Orinoquía y Amazonía, donde puedan darse definiciones territoriales diferentes a la de municipios, el presente régimen se aplicará a los centros poblados limítrofes que administrativamente dependan de las respectivas gobernaciones.

Parágrafo 2. El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es departamento fronterizo y le aplica plenamente lo dispuesto en esta ley. Para los efectos de la presente Ley, el territorio de la Isla de San Andrés recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios fronterizos.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales nacionales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza y transfronteriza, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 1454 de 2011 y a los convenios internacionales que se suscriban para el efecto. Entre otros elementos configuradores, los Departamentos y municipios que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.

TÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECIAL

Artículo 4. Incentivos tributarios. Serán incentivos tributarios los siguientes:

1. Exención del impuesto de renta y complementarios. Tendrán exenciones del impuesto de renta y complementarios, gradualmente, y condicionadas a sus aportaciones a la generación de empleo, por un término de cinco años, las nuevas empresas agropecuarias, agroindustriales, pesqueras, manufactureras, de servicios de salud, educación ,informáticos, telecomunicaciones, ingeniería, hoteleras y turísticas, de transportes y de construcción de infraestructura básica, que se localicen en los Departamentos Fronterizos, y las empresas existentes en ellos de los señalados sectores, que se modernicen y amplíen ,significativamente, bien sean nacionales, binacionales o multinacionales, siempre y cuando no se relacionen con la exploración o explotación minera, de hidrocarburos y gas, y tengan un capital superior al equivalente a TRES MIL (3000) SMLMV.

Las exenciones se aplicarán según los parámetros siguientes:

Primer Año, exención del 100%, si la generación de nuevos puestos de trabajo es superior a treinta (30).



Segundo Año, exención del 75%, si la generación acumulada de nuevos puestos de trabajo es superior a cuarenta (40).

Tercer y Cuarto Año, exención del 50%, si la generación acumulada de puestos de trabajo es superior a cincuenta (50).

El quinto año una exención del 25%, si la generación acumulada de puestos de trabajo ha sido superior a sesenta (60).

2. Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos del IVA y de todo gravamen arancelario, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas y equipos agropecuarios y agroindustriales y pesqueros, que se introduzcan de los países vecinos, y se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la expedición de esta Ley, la forma para garantizar que las exclusiones, tanto del IVA como arancelarias, se apliquen en las ventas al consumidor final.

Artículo 5. Estímulos Aduaneros y Arancelarios. Los departamentos de frontera contarán con los siguientes estímulos aduaneros y arancelarios.

1. Empresas nuevas. Las empresas nuevas que se instalen en los Departamentos de Frontera, y las existentes que se modernicen o amplíen significativamente, pertenecientes a los sectores y actividades económicas señaladas en el artículo anterior, por un término de cinco años, contados a partir de la expedición de ésta Ley, podrán importar bienes de capital exentos de impuestos y tarifas arancelarias.

La DIAN reconocerá, en cada caso, el derecho de esta exención, de conformidad a la reglamentación que para el efecto dicte el gobierno nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de ésta Ley.

Los bienes así importados que se introduzcan desde los Departamentos Fronterizos al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

2. Zonas Francas Permanentes Especiales. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos de Frontera, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013, siempre y cuando, quien pretenda ser usuario industrial, agroindustrial o agrícola de la misma,



presente solicitud, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes del 31 de diciembre del año 2014.

No podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en las áreas geográficas del territorio nacional aptas para la exploración, explotación o extracción de recursos naturales no renovables definidos en los Códigos de Minas y Petróleos. Tampoco se podrá declarar la existencia de las mismas para actividades que se encuentren relacionadas con el procesamiento industrial o beneficio de los hidrocarburos o minerales.

3. Libre tránsito. En las Zonas de Integración Fronteriza existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Los bienes en ellas producidos, con destino a la exportación a terceros países estarán exentos de impuestos y aranceles, según las normas y convenios suscritos por el país en el contexto de la OMC y del Acuerdo de Cartagena. Los bienes con destino a los países que conforman la ZIF estarán sujetos a los trámites normales de importación.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

Estampillas "Pro – Desarrollo Fronterizo". Se autoriza a las Asambleas de los Departamentos Fronterizos para que ordenen la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Fronterizo", hasta por una suma de treinta mil millones de pesos anuales por emisión de cada departamento, cuyo producido se destinará a cofinanciar proyectos que se ejecuten en los municipios de frontera tanto iniciativas de los Gobiernos Departamentales y/o Nacionales. Tendrán prioridad las inversiones en materia de infraestructura de transporte, infraestructura y dotación en educación básica, media, técnica y superior, soluciones energéticas, conectividad y desarrollo de las TICs, preservación del medio ambiente, investigación y estudios en asuntos fronterizos, agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales, y proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo de los sectores agropecuario, turístico e industrial.

Parágrafo 1. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del mismo gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley.

Parágrafo 2. Las Asambleas Departamentales determinarán las características, y todos los demás asuntos referentes al uso y aplicación obligatorios de las estampillas, o modalidades que se definan por ellas del gravamen "Pro-Desarrollo Fronterizo Departamental", en las actividades y operaciones, de



personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que ocurran o se realicen en los correspondientes Departamentos de Frontera, y en los Municipios del mismo. De todo ello, se dará aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3. Facúltese a los Concejos Municipales para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso y aplicación de la "Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo" que por esta Ley se autoriza.

Parágrafo 4. No se podrá gravar con la "Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo" los Licores ni las Cervezas y los Cigarrillos, producidos o comercializados en los Municipios y Departamentos de Frontera.

Artículo 7. Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo. Créase el Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, como cuenta especial, sin personería jurídica.

El Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, entre otros y principalmente, se constituirá y operará con las fuentes permanentes de recursos siguientes:

- **a)** Con una cesión, por parte de la Nación, del cinco por ciento (5%) de los ingresos tributarios recaudados anualmente por concepto de impuestos y aranceles a las importaciones.
- b) Con el veinte cinco por ciento (25%) del producido de las ventas anuales de los bienes con extinción de dominio enajenados por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.
- **c)** Con las partidas presupuestales que se le asignen por parte de la Nación y las entidades territoriales fronterizas.
- **d)** Por donaciones, participaciones y esquemas de cooperación que le sean asignadas.

Los recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, se aplicarán a la Inversión Social y a la Promoción y Desarrollo Social y económico del ámbito de aplicación de esta Ley.

Parágrafo. La distribución de los recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo, entre los Departamentos de Frontera, se realizará mediante una fórmula concertada entre ellos, la cual, básicamente, siga los lineamientos utilizados para la instrumentación del Sistema General de Participaciones.

Artículo 8. Incentivos Administrativos y Financieros. El Gobierno Nacional, especialmente, a través de Fonade, Finagro, Fondo Nacional de



Garantías, Bancoldex, y Banco Agrario, estimulará, preferentemente, el financiamiento de proyectos de pre- inversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los Departamentos de Frontera.

A los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada, cuyas inversiones se adelanten en los Departamentos de Frontera no se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012. Así mismo, estarán exentos de la tasa por adición o prórroga a que se refiere el artículo 29 de la misma Ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará para las asociaciones público – privadas que se aprueben a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por el término de cinco años, contados a partir de la aprobación de cada asociación.

Artículo 9. Programas Especiales. Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, del orden nacional o departamental, y el Fondo Nacional de Garantías establecerán programas especiales de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas establecidas o que deseen en municipios de Frontera, y cuando establecerse se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, condicionados a que la operación de las mismas no lesione el medio ambiente, especialmente cuando se trate de empresas en frontera, ubicadas en la Amazonía, Orinoquía y el Archipiélago.

Artículo 10. Nacionalización de Vehículos. Los vehículos terrestres automotores, motocicletas y las motonaves, de propiedad de colombianos, con uso no superior a diez (10) años, y con posesión superior a un (1) año por parte de ellos, matriculados, registrados y con placas de los países fronterizos vecinos, podrán ser nacionalizados y matriculados también en los Departamentos Fronterizos, pagando un gravamen de nacionalización, equivalente al diez por ciento del arancel de su importación vigente en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Los vehículos terrestres automotores así nacionalizados y matriculados, pagarán por su circulación y operación en los Departamentos Fronterizos, el cincuenta por ciento de los gravámenes e impuestos establecidos en ellos para tales efectos, y deberán cumplir con todos los requisitos operativos establecidos en los mismos para los vehículos con matrícula solo colombiana.



- **Parágrafo 2.** Los recursos obtenidos con la aplicación del presente artículo, serán aplicados por los Departamentos al mantenimiento y mejoramiento de las mallas viales de sus Municipios Fronterizos.
- **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a tres meses, reglamentará y tomará las medidas necesarias para la entrada en vigencia del presente artículo
- **Artículo 11. Suministro de Combustibles y de Energía.** En los departamentos y municipios de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y el ACPM, según el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012.
- **Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía instrumentará soluciones, en un término no mayor a tres años, contados a partir de la expedición de esta Ley, para el almacenamiento mayoritario de combustibles líquidos en las ciudades capitales de los Departamentos de Frontera, con el fin de garantizar el abastecimiento y para entregar directamente, desde tales almacenamientos, el combustible a las estaciones de servicio y los distribuidores minoristas que operan en los Departamentos de Frontera.
- **Parágrafo 2**. Energía: El precio del kilovatio de energía, consumida con fines industriales y agroindustriales, en los Departamentos de Frontera, tendrá un descuento del 20% sobre el precio promedio del mercado de la energía eléctrica facturado para tales sectores en el resto del país. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la expedición de la presente Ley, tomará las medidas regulatorias para instrumentar el señalado descuento.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE DESARROLLO SOCIAL

- **Artículo 12.** El Ministerio de Agricultura destinará, por lo menos un 14% del presupuesto anual asignado, a programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral en los Municipios de Frontera.
- **Artículo 13.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo destinará un 14% del presupuesto anual asignado a programas de constitución, formalización y fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas en los Municipios de Frontera.



Artículo 14. El Instituto Nacional de Vías —Invías—, o quien haga sus veces, garantizará dentro de su presupuesto anual, recursos para la realización de estudios de factibilidad y para la ejecución de obras de infraestructura vial, en las que primarán criterios de obras de infraestructura de transporte (terrestre, marítima y fluvial) que promuevan la integración con el centro del país, entre las mismas regiones fronterizas y con el país vecino.

Parágrafo. Se dará especial atención a la rehabilitación de vías terciarias y/o veredales de importancia para la conectividad de los principales centros de producción agropecuaria.

Artículo 15. La Aeronáutica Civil de Colombia, o quien haga sus veces, garantizará dentro de su presupuesto anual, recursos para la realización de estudios de factibilidad y ejecución de obras de infraestructura aeroportuaria a fin de mejorar la conectividad aérea con el centro del país, con otras regiones y con puntos estratégicos de los países vecinos.

El Gobierno Nacional, en cabeza del DNP y el Ministerio de Transporte, y los Departamentos de Frontera establecerán esquemas de sostenibilidad en un plazo de 2 años a partir de la expedición de la presente Ley

Artículo 16. El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio, como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos superior al 50% del Fondo de apoyo a las Zonas No Interconectadas FAZNI y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural FAER para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos de Frontera. Estos porcentajes se mantendrán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.

Artículo 17. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TICs, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Para tal efecto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destinará recursos suficientes para la implementación de los proyectos de dicho plan. Estas medidas se implementarán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.



- **Artículo 18.** El Ministerio de Educación Nacional y Colciencias destinarán, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de sus inversiones para la implementación de proyectos de investigación en innovación y tecnología en regiones de frontera, los cuales serán apoyados y promovidos por los entes departamentales y del orden nacional.
- **Artículo 19.** El Ministerio de Educación Nacional definirá una tipología especial para las zonas de frontera, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación prescolar, básica y media. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.
- **Artículo 20.** El Ministerio de Educación Nacional incrementará en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) los recursos para el desarrollo e implementación de los programas y proyectos relacionados con el título III de la Ley 115 de 1994, en los Municipios de Frontera.
- **Artículo 21.** El Ministerio de Educación Nacional promoverá acuerdos o convenios entre las Instituciones de Educación Superior de los Municipios de Frontera, y las universidades públicas y privadas del país, para ajustes a los currículos y a la oferta académica de forma tal que sea coherente con la vocación productiva de las respectivas regiones. Así mismo, deberá regular mecanismos que promuevan la movilidad estudiantil y de docentes entre instituciones educativas de ambos países y haciendo efectiva una convalidación de títulos que sea válida exclusivamente en el ámbito definido en la presente Ley.
- **Artículo 22.** El Ministerio de Educación Nacional asignará un porcentaje de su presupuesto para el diseño e implementación de una estrategia de acompañamiento a las Entidades Territoriales, para homologación de títulos con las universidades de los países vecinos y para la difusión de programas como el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación.
- **Artículo 23.** Las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera deberán diseñar una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior de los municipios de frontera. Para ello, la Nación cofinanciará hasta un 70 % del valor de dicho proceso.
- **Parágrafo.** Los Ministerios de Educación Nacional y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en conjunto con la ESAP, con recursos compartidos, promoverán y desarrollarán programas de educación tecnológica y superior, en la modalidad de cursos abiertos, masivos, y en línea, en los municipios y departamentos fronterizos.
- **Artículo 24.** El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los Departamentos y



Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con cada país vecino, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, que incluya proyectos de infraestructura cultural y deportiva y de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 25. El Ministerio de Cultura deberá destinar recursos del presupuesto nacional para el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional, mejoramiento y construcción infraestructura cultural, desarrollo de programas de emprendimiento cultural y formación artística en los Municipios de Frontera.

Artículo 26. Coldeportes deberá destinar recursos del presupuesto nacional para el desarrollo de programas de fortalecimiento institucional, mejoramiento y construcción de infraestructura deportiva, desarrollo de programas y proyectos deportivos en los Municipios de Frontera.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 7 de la Ley 191 de 1995, de la siguiente manera:

"En estricto cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas y bajo la asesoría del Ministerio de Salud y Protección Social, los Gobernadores de los departamentos de frontera y los alcaldes de los Municipios de Frontera, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, a fin de facilitar que las instituciones de prestación de servicios de salud pública puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino que cumplan con los requisitos de ley del respectivo país para la compra y venta reciproca de servicios de salud y para la adecuada atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutiva de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios, de igual manera para establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública".

Parágrafo. En los mismos términos, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y facilitará la elaboración de acuerdos entre las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993 y sus entidades homólogas en los países vecinos, dirigidos a establecer esquemas para la adecuada atención de sus afiliados en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutiva de los servicios requeridos sea más favorable para sus afiliados.

Artículo 28. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la implementación de programas de telemedicina en los Departamentos de Frontera, en especial en los Municipios de Frontera.



Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones garantizará la conectividad de los centros de atención en salud de los Municipios de Frontera, para la efectiva implementación de los programas de telemedicina de los que trata el artículo anterior.

Artículo 29. El Ministerio de Vivienda destinará el 14% del presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera. Estas medidas se implementarán hasta lograr una cobertura y calidad igual o superior a la del promedio nacional y a la cobertura y calidad de la cobertura del país vecino.

Artículo 30. En estricto cumplimiento de las competencias que le han sido asignadas y bajo la asesoría del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobernadores de los departamentos de frontera, los Alcaldes de municipio de frontera, las Corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y Parques Nacionales, podrán adelantar de manera articulada y conjunta, directamente con la entidad territorial competente de cada país vecino del mismo nivel, la construcción de un Plan de gobernanza integral binacional de los ecosistemas y recursos naturales que traslapan las fronteras político-administrativas y nacionales, de modo que se pueda asegurar la preservación, conservación y uso sostenible de los ecosistemas estratégicos y la biodiversidad marino, costera y terrestre asociada.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y los departamentos y municipios de frontera mencionados en el artículo anterior, destinarán recursos para la construcción e implementación del plan de gobernanza integral binacional respectivo.

Artículo 31. Los recursos que se mencionan en los diferentes artículos del presente Título, deberán ser recursos nuevos que no estén contemplados en los planes, programas y proyectos que se vienen desarrollando.

TÍTULO V FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 32. Planes de Desarrollo Nacional y de las Entidades Territoriales Fronterizas. El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales y Municipales Fronterizos, deben incluir, como un componente integral de sus respectivos Planes de Desarrollo, un "Plan de Desarrollo e Integración Fronteriza", cuyos Programas y Proyectos de Inversión Social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos.



- **Parágrafo 1.** Proyectos de Desarrollo Fronterizo. Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos de cada categoría de las señaladas en el presente artículo.
- **Parágrafo 2.** De los recursos de inversión asignados sectorialmente en el Presupuesto General de la Nación se destinará como mínimo un quince por ciento al financiamiento de los proyectos radicados en el BPIN para ser ejecutados en los Departamentos Fronterizos.
- **Artículo 33. Inversión Pública Sectorial Nacional.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinarán el porcentaje de los recursos de inversión social que cada Ministerio y Departamento Administrativo destinen a los Departamentos Fronterizos, los cuales, en conjunto y sumatoria total, no podrán ser inferiores al doce por ciento (12%) el Presupuesto de Inversión Social de la Nación en cada vigencia fiscal.
- **Artículo 34. Agencia para el Desarrollo Fronterizo.** Se crea la Agencia para el Desarrollo Fronterizo, como entidad pública con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Parágrafo 1.** El objetivo principal de la Agencia será la planeación, promoción, estructuración, contratación, ejecución y administración de programas y proyectos de desarrollo e integración fronteriza. Así mismo, se encargará de coordinar y articular las instituciones del Estado en sus funciones en las áreas de frontera.
- **Parágrafo 2.** La Agencia para el Desarrollo Fronterizo tendrá un Comité Directivo conformado por: el Presidente de la República o su delegado, los Ministros del Interior, Hacienda y Relaciones Exteriores, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director de la DIAN, un Gobernador en representación de la Federación Nacional de Departamentos y un Alcalde en representación de la Asociación Nacional de Municipios, los Presidentes Ejecutivos de la Federación Nacional de Departamentos y de la Asociación Nacional de Municipios, y un Representante del Comité Gremial Nacional.
- **Parágrafo 3.** Entre las funciones que desempeñe, según su constitución y reglamento constitutivos, la "Agencia para el Desarrollo Fronterizo" administrará, adicionalmente a los recursos asignados por la Nación, los recursos del "Fondo de Compensación y Desarrollo Fronterizo", creado en esta



Ley y gestionará recursos adicionales con los departamentos y municipios fronterizos, y con entidades públicas, privadas y de cooperación internacional.

De igual forma, tendrá la facultad de crear fondos binacionales con base en los acuerdos que logre el Ministerio de Relaciones Exteriores con los gobiernos de los países vecinos.

Artículo 35. Cooperación e Integración Internacional. Los Gobernadores de los Departamentos de Frontera, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, convenios de cooperación e integración transfronteriza, dirigidos a fomentar en las Regiones, Municipios y Zonas de Integración Fronterizas, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, el uso y la construcción de infraestructura física y social, el fomento empresarial, educativo y cultural, dentro del ámbito de las competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ser informado oportunamente, de la suscripción de los señalados convenios de cooperación e integración transfronteriza.

Los Gobernadores de los Departamentos Fronterizos, previamente facultados por las Asambleas Departamentales y con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de acuerdos y convenios internacionales suscritos para el efecto por la República de Colombia, podrán celebrar convenios de cooperación e integración transfronteriza con los Organismos Centrales del país vecino, cuando la naturaleza y magnitudes de las actuaciones y proyectos de interés binacional demanden tal concurrencia de gobiernos.

El Gobierno Nacional, comprometerá la gestión de la "Agencia para la Cooperación Internacional" para que se priorice la formulación, contratación y desarrollo de "Proyectos de Cooperación Técnica Internacional" en los Departamentos de Frontera.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley, regulatorias de aquellos asuntos que requieran una implementación particular, para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y



negros, afrodescendientes, raizales y palanqueros, ubicados en los municipios, departamentos y regiones fronterizas del territorio colombiano.

Parágrafo. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias aquí otorgadas, se consultará a los pueblos étnicos, a través de sus autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento a la consulta previa. Los medios económicos y técnicos para el desarrollo de dichas consultas serán garantizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. Los Informes oficiales anuales que deben presentar los Gobiernos del nivel Nacional, Departamental y Municipal localizados en la Frontera, al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, respectivamente, deben contener un reporte específico sobre sus actuaciones e inversiones en los Departamentos y Municipios Fronterizos.

Parágrafo. De esos Informes anuales se dará igualmente cuenta a los Organismos de Control de la Gestión Pública y a las principales organizaciones cívicas y económicas de los Departamentos y Municipios fronterizos.

Artículo 38. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

JUAN FERNANDO CRISTO B.

H. Senador de la República

CARLOS EMIRO BARRIGA P.

H. Senador de la República

JORGE ELIECER BALLESTEROS B.

H. Senador de la República

FELIX JOSÉ VALERA IBAÑEZ

H. Senador de la República

MYRIAM ALICIA PAREDES A.

H. Senadora de la República